

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	05001-33-33-006- 2025-00308 -00
Actuación	TUTELA
Accionante	MOISES DAVID BRACAMONTE
Accionados	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	<i>Petición – Información</i>
Sentencia	No. 172

Procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **MOISES DAVID RICARDO BRACAMONTE** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.- ANTECEDENTES

Refiere el accionante que, el día 10 de julio de 2025, radicó derecho de petición de información y documentación a través de la ventanilla virtual de la Fiscalía. Dicha solicitud se hizo orientada a obtener órdenes de archivo en los delitos que se detallaron en el escrito de petición sin información personal de las víctimas. Para lo cual, se le asignó el radicado no. 20256170346842.

El día 11 de julio de 2025 se le notificó vía correo electrónico que se había corrido traslado de la petición a la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES**, sin que a la fecha dicha dependencia haya emitido respuesta.

Cuenta que hasta la fecha de presentación de la acción han transcurrido más de cuatro meses desde que se presentó la solicitud, sin obtener una respuesta.

Con fundamento en lo expuesto, solicita que se ordene a la FISCALÍA lo siguiente:

“ (...) Entregar dentro de **cinco (5) días hábiles** contados desde la notificación del fallo, copias completas solicitadas en la petición, en formato electrónico.

Garantizar la entrega sin dilaciones el mismo tipo de documentación cuando realice solicitudes posteriores con la misma finalidad académica-investigativa. Para esta finalidad, solicito ordenar que la Fiscalía designe el funcionario responsable y remita nombre, cargo y correo para facilitar la comunicación directa. (...)

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 09 de septiembre de 2025. Una vez sometida a reparto correspondió a este despacho y por auto de la fecha se admitió y se ordenó notificar a la entidad accionada con la finalidad de que de las explicaciones del caso.

2.1.- La **DIRECTORA SECCIONAL DE MEDELLÍN** se pronunció frente a los hechos informando que como las pretensiones están relacionadas con información sobre la creación de noticias criminales, se corrió traslado a la Sección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones – Seccional Medellín.

Por lo expuesto, solicita la desvinculación en la medida que no le asiste legitimación por pasiva y por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados en contra del accionante.

De otro lado, la **Sección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones** rindió informe señalando que dieron traslado del derecho de petición bajo radicado ORFEO 20256170346842 a los coordinadores de las Unidades correspondientes (Unidad de Vida e Integridad Personal, Unidad de delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, Unidad de delitos contra el Patrimonio Económico), quienes son los competentes para dar trámite de fondo a la solicitud incoada por el accionante.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en lo informado en la tutela y lo referido por la entidad accionada, se deberá determinar si ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta a la solicitud presentada el 10 de julio de 2025, relacionada con la entrega de órdenes de archivo relacionada con noticias criminales.

4.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado artículo 86 de la Constitución Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

4.1.- De la competencia para conocer de la presente acción.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.2.- Del derecho fundamental de petición.

Conforme lo ha indicado la Corte Constitucional¹, el derecho de petición es determinante para efectivizar los mecanismos de la democracia participativa, lo cual garantiza a su vez otros derechos como el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Señala esta Alta Corte sobre el tema lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución².

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos³. **Primero**, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales⁴— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. **Segundo**, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento

congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados⁵. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado⁶. **Tercero**, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley⁷. Y, **cuarto**, el derecho a la notificación de lo decidido⁸.”⁹¹

En este orden de ideas, la respuesta a un derecho de petición debe observar como presupuestos: resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara y precisa y de manera congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, so pena de configurarse el menoscabo a la garantía constitucional fundamental de petición.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición no se refiere tan sólo a la posibilidad de presentar solicitudes ante la autoridad, sino también a obtener una respuesta de fondo dentro del término previsto por la ley. Esa omisión o dilación de la administración compromete los principios de eficiencia y celeridad.

4.3.- El caso concreto.

Mediante la presente acción constitucional, **MOISES DAVID RICARDO BRACAMONTE** solicita el amparo del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado, por cuanto presentó una petición ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL DE MEDELLÍN** el 11 de julio de 2025, solicitando información relacionada con noticias criminales, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

¹ Ver sentencia T-377 de 2000. M. P. Manuel José Cepeda

² En similar sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 dispone: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma».

³ Sentencias SU-213 y T-009 de 2021, T-230 de 2020, C-007 de 2017, C-951 de 2014, T-814 de 2012, T-510 de 2010, C-818

de 2011, T-610 de 2008, T-814 y T-236 de 2005, T-259 de 2004 y T-353 de 2000, entre otras.

⁴ Sentencias T-238 de 2018, T-136 de 2002 y T-1078 de 2001.

⁵ Al respecto, en la Sentencia T-610 de 2008, la Corte explicó: «La respuesta debe ser (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente» (negrilla del texto original). Sobre el mismo asunto, también se puede consultar la Sentencia T-521 de 2020.

⁶ La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión es, dentro de los términos establecidos en la Ley. Y **cuarto**, el derecho a la notificación de lo decidido.”

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL MEDELLÍN** se pronunció frente a los hechos de la acción, informando que como las pretensiones del accionante están relacionadas con información sobre la creación de noticias criminales, se corrió traslado a la **Sección de Atención al usuario, intervención temprana y asignaciones – Seccional Medellín**; ésta a su vez se pronunció indicando que dio traslado del derecho de petición bajo radicado ORFEO 20256170346842 a los coordinadores de las Unidades correspondientes (Unidad de Vida e Integridad Personal, Unidad de delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, Unidad de delitos contra el Patrimonio Económico), quienes son los competentes para dar trámite de fondo a la solicitud incoada por el accionante.

En consideración a lo expuesto, ambas dependencias solicitan la desvinculación de la acción de tutela al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se tiene probado que mediante derecho de petición radicado el 10 de julio de 2025, el señor **MOISES DAVID RICARDO BRACAMONTE** presentó una solicitud a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue radicada bajo el SGD- 20256170346482 pidiendo información sobre ordenes de archivo e información de las víctimas de manera abstracta.

Mediante comunicación fechada el 11 de julio de 2025, se le informó que la solicitud fue trasladada a la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES** de la Fiscalía General de la Nación, para que esa área atienda y dé el trámite respectivo.

Asimismo, se tiene probado que esta dependencia traslado la solicitud a los coordinadores de las Unidades correspondientes (Unidad de Vida e Integridad Personal, Unidad de delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, Unidad de delitos contra el Patrimonio Económico, sin embargo, éstas aún no se han pronunciado.

Definido lo anterior, es claro que en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental de petición como consecuencia de falta de respuesta a la solicitud radicada el 10 de julio de 2025, pues no se advierte en el plenario prueba y/o circunstancia alguna que justifique a la entidad accionada dilate la

resolución del asunto.

Es preciso anotar que la Fiscalía General de la Nación – Seccional de Medellín, debe responder a un derecho de petición sin importar qué dependencia tenga la información solicitada, y es su deber canalizarla a la dependencia competente para que esta responda de fondo, de manera clara y congruente. La entidad receptora tiene la obligación de asegurar el trámite y seguimiento adecuado, garantizando que el peticionario obtenga una respuesta oportuna a su solicitud.

Corolario de lo anterior, se concederá el amparo deprecado, ordenándose a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL MEDELLÍN**, directamente o a través de la dependencia que corresponda, que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente fallo, entregue respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud radicada por el actor.

Dicha respuesta deberá ser debidamente notificada en la dirección o medios electrónicos informados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **MOISES DAVID RICARDO BRACAMONTE**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.003.077.681**, vulnerado por la **FISCALÍA - DIRECCIÓN SECCIONAL MEDELLÍN**, conforme lo expresado en la parte motivada de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA - DIRECCIÓN SECCIONAL MEDELLÍN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo, entregue respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud radicada el **10 de julio de 2025**.

Dicha respuesta deberá ser debidamente notificada en la dirección o medios

electrónicos informados por la accionante.

TERCERO: La parte accionante deberá informar al Despacho de manera escrita, si al vencimiento del término otorgado a la Entidad, ésta no cumplió con las obligaciones impuestas, a efecto de que esta judicatura adelante el trámite prescrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento NOTIFICAR el presente fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de la impugnación que concede el artículo 31 ibidem. Se les advierte a las partes que en este caso las impugnaciones solo se recibirán mediante el correo electrónico del Despacho
adm06med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ